



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 273
Radicado	05001-31-03-010-2021-000239-00
Proceso	Ejecutivo efectividad de la garantía real
Demandante	COOPERATIVA DE P'ROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	SANDRA BEATRIZ LOPEZ VASQUEZ
Tema	Niega orden de pago

Se recibió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “COOPRUDEA” en contra de SANDRA BEATRIZ LOPEZ VASQUEZ y CLAUDIA VANEGAS PEÑA

Ahora bien, conviene recordar que la presente encarna una ejecución para la efectividad de la garantía real, pues incluso en el último hecho de la demanda se relató que: *“(L)a demandada SANDRA BEATRIZ LÓPEZ VASQUEZ constituyó hipoteca abierta a favor de la Cooperativa, a través de la Escritura Pública No.305 de 29 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, para garantizar el pago de dichas obligaciones, para lo cual se hace efectiva las garantías para el cumplimiento de los créditos adeudados.”*

Además, el poder se confirió para iniciar un “proceso ejecutivo de mator cuantía con título hipotecario”, misma intención que manifestó claramente el apoderado en la introducción del escrito de demanda.

Luego, cuando de estos casos se trata, resulta que los títulos base de ejecución son complejos, es decir, se componen de los pagarés y la hipoteca que supuestamente respalda la ejecución, para lo cual resulta requisito de ineludible cumplimiento el aporte de la primera copia de esa escritura (la que presta mérito ejecutivo), en los términos del artículo 80 del decreto 960 de 1970, misma que en este caso no fue allegada.

Resáltese, además, que el artículo 468 *ibídem* preceptúa que:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Así las cosas, la falta de título base de ejecución impide siquiera su inicio, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada dentro de la presente ejecución, según las razones ofrecidas.

SEGUNDO: ORDENAR la baja del expediente a través de la Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR esta diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

3

Firmado Por:

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico secto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co -
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51167212d48e34b56a815a4508a1a96d5128964fba79e88ab74c3e08c2d6d564

Documento generado en 26/08/2021 02:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>